



**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA .EL CARMEN DE BOLÍVAR, Marzo treinta y uno (31) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No. 132443184001-2022-00052-01

Demandante/Accionante: ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA - C. C. No. 1.052.070.429

Demandado/Accionado: CAJACOPI EPS y MUTUAL SER EPS

**I. OBJETO**

Se encuentra al despacho acción de tutela de la referencia con el fin de resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, de fecha, Marzo tres (03) de 2022 dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA - C. C. No. 1.052.070.429, contra CAJACOPI EPS y MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 HECHOS :** Los narra la accionante así:

1.- *Mi hijo SERGIO LUIS VARGAS HERRERA, identificado con R- C No. 113943370 nació el 08 de Febrero de 2012, el cual se encuentra afiliado a la EPS CAJACOPI, ya que su papá se encontró en un momento afiliado a la Eps MUTUAL SER, debido que solicitó el traslado a esta E P S, pero solo permitieron el de mi esposo no desvincularon a mi hijo.*

2.- *Mi familia y yo vivimos en el municipio de El Carmen de Bolívar y mi hijo padece una disminución progresiva de la agudeza visual, por lo que le Eps le brinda el tratamiento requerido en el municipio de San Juan Nepomuceno, lo que me imposibilita a asistir a todas las citas debido a que no cuento con recursos para trasladarme hasta el municipio de San Juan Nepomuceno, por lo que solicité su desvinculación del niño de la EPS CAJACOPI para afiliarlo a la MUTUAL SER que si le brinda la atención de todo su tratamiento en el Carmen de Bolívar.*

3.- *En días anteriores me acerque a las oficinas de la mutual ser con el objeto de verificar si ya podía afiliarse a mi hijo y me informaron que aun no porque se encuentra vinculado A CAJACOPI EPS, lo cual me preocupa ya que no cuento con \$50.000,00 para trasladarme al municipio de San Juan Nepomuceno en las próximas citas que tiene mi hijo , los cuales son indispensables para que mi hijo no pierda la visión,*

4.- *Así mismo en la EPS CAJACOPI aparece mi hijo vinculado como jefe de hogar, cuando él es un niño y aparece sin núcleo familiar en CAJACOPI porque nosotros estamos afiliados a MUTUAL SER.*

**2.2 ACTUACIÓN PROCESAL**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), recibió el escrito de tutela presentada el día dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022) y admitida por auto de la mis fecha, concediéndole a las entidades accionada el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas días para que rindiera un informe completo y detallado sobre los hechos de la tutela

Adicionalmente se vinculó al proceso a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que emitiera su contestación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación.

ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA, representante de SERGIO LUIS VARGAS HERRERA- ACCIONANTE: [wilsonvaronm@hotmail.com](mailto:wilsonvaronm@hotmail.com), Mutual Ser EPS-S [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org) Y CAJACOPI EPS- ACCIONADA- [bolivar.ju@cajacopieps.com](mailto:bolivar.ju@cajacopieps.com) SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – VINCULADA; [NOTIFICACIONES@BOLIVAR.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES@BOLIVAR.GOV.CO) [NOTIFICACIONES@BOLIVAR.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES@BOLIVAR.GOV.CO)





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01  
Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

RESPUESTA POR PARTE DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

**MUTUAL SER**

La doctora ELENA SALAZAR MENDOZA, identificada con C.C. 45.584.571 del Carmen de Bol, en calidad de Coordinadora Regional Bolívar Centro de MUTUAL SER EPS-S dio repuesta en los siguientes términos: *Señor juez, conforme a la petición de afiliación al menor a Mutual ser Eps, se tiene que al mismo se le dio trámite y se anexa como constancia el formato único de afiliación diligenciado por la representante legal de Sergio Luis Vargas Herrera y registro de novendades en el SGSSS, el cual será reportado ante ADRES en las fechas establecidas por las normas vigentes Resolución 2153 -1133 de 2022 , la primera semana de procesos del mes de marzo el día 2 y con respuesta por parte de la EPS Cajacopi el día 4 de marzo de 2022, y emitida a la entidad por ADRES el día 7 de Marzo de 2022, Una vez adres notifique se estará informando a la usuaria la Respuesta.*

**CAJACOPI EPS**

El doctor HERNÁN ESQUIVEL MEDINA Coordinador Seccional Bolívar CAJACOPI EPS, respondió en los siguientes términos:

*En virtud a la acción de tutela interpuesta por la señora ALEXANDRA HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO SERGIO LUIS VARGAS HERRERA contra CAJACOPI EPS por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, consagrado en la Constitución Política de Colombia, en merito que su Honorable Despacho dispuso ADMITIR la presente acción de tutela, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, sin embargo, NO cuenta con los requisitos estipulados por el artículo 86 de la Constitución Nacional "... Toda persona tendrá derecho a acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

*En el caso en concreto no se ha configurado la vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales de la persona en cuestión, pues frente a cualquier calamidad o siniestro esta EPS garantizara la cobertura en materia de salud.*

*SERGIO LUIS VARGAS HERRERA se encuentran efectivamente afiliada a esta EPS. Nos permitimos informar por parte de nuestra EPS CAJACOPI sobre caso de usuario SERGIO LUIS VARGAS HERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790 quien se encuentra en estado ACTIVO en nuestra EPS desde la fecha de 01/05/2021 Ingreso por asignación por parte del MINISTERIO DE SALUD. Con respecto a la solicitud de Traslado del menor SERGIO LUIS VARGAS HERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790, nos permitimos manifestar que en pro a la garantía de la prestación de los servicios en salud en la EPS que el usuario requiere, se hace necesario que la EPS MUTUAL SER realice el proceso de Solicitud de Traslado del usuario a CAJACOPI EPS, ya que, al efectuar las verificaciones pertinentes de la información, se evidencia que la última solicitud se recibió en la segunda semana de proceso BDUa del mes de OCTUBRE, la cual fue negada ya que su EPS reporto su solicitud de traslado con fecha de afiliación 11/10/2021 y fecha de inicio del traslado 11/10/2021, lo cual no es válido ya que de acuerdo al decreto 780 de 2016 el traslado se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes siguiente a la solicitud si esta se realizó dentro de los primeros 5 días mes, y el primer día del mes subsiguiente si se solicitó después del quinto día Artículo 2.1.7.4.*

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), profirió el fallo el día 04 de Marzo de 2022, mediante oficio de la misma fecha fue notificada a la





**SENTENCIA No.11**

**Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01**

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

accionante y a las entidades accionadas a través de los correos electrónicos aportados en la acción de tutela y en la contestación de la misma, respectivamente.

El doctor HERNÁN ESQUIVEL MEDINA, Coordinador Seccional Bolívar CAJACOPI E.P.S., dentro del término remitió escrito manifestando que IMPUGNA la sentencia de tutela notificada a través de mensaje de correo electrónico toda vez, que se realizó aceptación de la solicitud de Traslado, esta debe ser actualizado por ADRES, así las cosas le corresponde a esta entidad actualizar la información, lo que hace necesario su Vinculación en el proceso.

El Juzgado de primera instancia POR AUTO DEL 18 DE Marzo, admite la alzada contra la sentencia y ordena remitirlo al superior para ser sometida a reparto a través del juzgado que cumple a función de Oficina remitida por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, , proveniente del JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), la cual nos correspondió por reparto, promovida. Igualmente allega certificación que el titular del Despacho de primera instancia se encontraba en los escrutinios de las elecciones realizadas el día 13 de Marzo de 2022, para elección del congreso y consulta presidencial.

Por REPARTO DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA, nos correspondió para su conocimiento la impugnación y por auto del 18 de Marzo de 2022, este despacho asume el conocimiento y Admítase la impugnación del fallo de tutela de fecha TRES (03) DE MARZO DE 2022 dictado por EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), dictado dentro de la acción de tutela promovida por ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA, en contra de CAJACOPI EPS y MUTUAL SER EPS por la presunta vulneración de su derecho Fundamental a la salud, la cual cumple con los requisitos para dar trámite a la misma, por haber sido interpuesta dentro del tiempo establecido por ley.

Mediante oficio No. 578 del 22 de Marzo de 2022, se NOTIFICÓ A LAS PARTES:

Señor ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA; CAJACOPI EPS; MUTUAL SER EPS y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar),

### **2.3 PRETENSIONES**

Solicita la accionante a través de esta acción de tutela, lo siguiente:

1.- Solicito a Usted señor Juez Constitucional de El Carmen de Bolívar (Reparto) muy respetuosamente tutelar el Derecho Fundamental arriba relacionado, ordenando la desvinculación de mi menor hijo SERGIO LUIS VARGAS HERRERA , con R- C- 113943370 de la EPS CAJACOPI ya que se encuentra vulnerando su derecho a la salud pronta y oportuna de mi hijo.

2.- Igualmente solicito a Usted señor Juez solicitar a la EPS MUTUAL SER afilie al menor SERGIO LUIS VARGAS HERRERA brindándole el servicio de salud en El Carmen de Bolívar.

### **2.4 PRUEBAS:**

#### **2.4.1 Por la parte accionante**

1. Copia de la consulta de la base de datos del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- de la señora ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA.
2. Copia de la consulta de datos del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- del señor LUIS MIGUEL VARGAS ROMERO.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento dl menor SERGIO LUIS VARGAS HERRERA.

#### **2.4.2. Por parte de la accionada: Mutual SER EPS**

1. **Formulario único de Afiliación y Registro de novedades del SISTEMA GENERAL EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL-SGSSS.**
2. **Formato tipo cuestionario de acta de derechos y deberes de afiliado y del paciente y carta de desempeño.**
3. **Copia de la Tarjeta de Identidad del menor SERGIO LUIS VARGAS HERRERA.**





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01  
Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

**2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El señor Juez de primera instancia en su fallo del de fecha TRES (03) DE MARZO DE 2022, dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, que le asiste al menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.139.433.790, quien actúa a través de representante legal, señora **ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA**, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS y a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, a través de sus coordinadores regionales Bolívar, señores **HERNÁN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA Y ELENA SALAZAR MENDOZA**, respectivamente, o quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, de conformidad con las normatividad vigente, continúe con el trámite de rigor definiendo de fondo la solicitud de traslado del menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, haciendo la salvedad que la EPS CAJACOPI continuará prestando los servicios médicos que requiera el menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, hasta tanto si es del caso se efectúe el referido traslado.

**TERCERO: PREVENIR** a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS y a la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, que el incumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior será sancionado por **DESACATO**, conforme a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal en que incurra.

**CUARTO: DESVINCULAR** de este asunto, a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar.

(...)

**2.6 RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El doctor **HERNÁN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, actuando en condición de **COORDINADOR SECCIONAL BOLÍVAR**, del Programa de salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, acudo a su despacho a fin de presentar informe sobre los hechos, materia de acción de tutela, basada en las siguientes:

Por medio de la presente estando dentro de los términos que dispone el Decreto 2591 de 1991 Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo, solicitamos la **IMPUGNACIÓN** de la acción de tutela, toda vez, que se realizó aceptación de la solicitud de Traslado, esta debe ser actualizado por **ADRES**, así las cosas le corresponde a esta entidad actualizar la información, lo que hace necesario su Vinculación en el proceso. Solicita que se Modifique la sentencia de 3 de marzo de 2022 y se vincule a **ADRES** en el trámite.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 COMPETENCIA Y PROCEDENCIA:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación en Segunda Instancia. Esta acción esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

La acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

**3.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

¿La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, vulnera los derechos fundamentales de: Derecho a la salud del menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.139.433.790, quien actúa a través de representante legal, señora **ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA**, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**. Quién padece una disminución progresiva de la agudeza visual, por lo que le Eps le brinda el tratamiento requerido en el municipio de San Juan Nepomuceno, lo que me imposibilita a asistir a todas las citas debido a que no cuento con recursos para trasladarme hasta el municipio de San Juan Nepomuceno?.

**3.3 TESIS DEL DESPACHO**

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS**, vulnera los derechos fundamentales de: Derecho a la salud del menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.139.433.790, al no realizar el proceso de desvinculación del niño de la EPS CAJACOPI para afiliarlo a la MUTUAL SER, que le brinda la atención de todo su tratamiento en el Carmen de Bolívar, por lo que le Eps le brinda el tratamiento requerido en el municipio de San Juan Nepomuceno, lo que me imposibilita a asistir a todas las citas debido a que la señora **ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA**, no cuento con recursos para trasladarme hasta el municipio de San Juan Nepomuceno.

**3.4 PREMISAS NORMATIVAS:**

Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). Ley 100 de 1993.

El **derecho fundamental a la salud** es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de **salud** de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la **salud**.

**3.5 PREMISAS JURISPRUDENCIALES:**

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-012/20, ha señalado:** *Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho*





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

*fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

En materia de derecho a la salud y su prestación sin dilaciones la Corte Constitucional ha establecido, que este derecho debe ser prestado de conformidad con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad e integridad, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T- 039 de enero 28 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

*Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 <sup>4</sup>y 156<sup>5</sup> de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>6</sup>. (subrayado fuera de texto).”*

La Carta Superior en su artículo 27 establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen **derecho a la salud** integral. Además, define que La **salud** es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad.

*La Constitución Política establece en su artículo 44 que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es fundamental y tiene prevalencia sobre los derechos de los demás, así como que su asistencia y protección se encuentra bajo el amparo tanto de la familia como de la sociedad y el Estado, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla lo concerniente a la protección del derecho a la salud de la niñez de acuerdo al mandato constitucional y los tratados internacionales. Su artículo 27 establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. Además, define que La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud (**Sentencia T-105 de 2014**).*

*La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, cuando los menores padecen de un retardo mental o déficit cognitivo, su protección es reforzada, como consecuencia del mayor compromiso que tiene su enfermedad sobre su desarrollo. Esta postura jurisprudencial encuentra eco en la Ley 1616 de dos mil trece (2013) y en el Código de Infancia y Adolescencia, donde se establece que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en materia de salud mental. Por ende, los servicios médicos que requieran deben ser prestados de manera especialmente oportuna,*





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

*suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad, incluyendo todas las etapas de atención desde la detección temprana y el diagnóstico, pasando por la intervención y cuidado, hasta la rehabilitación efectiva del menor. En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional revoca el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Trece Penal Municipal de Bogotá, contra Saludcoop EPS, y en su lugar ampara el derecho fundamental a la salud de la menor (**Sentencia T- 155 d 2014**)*

Del artículo 13 de la Carta Política se desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 superior conmina al Estado a promover “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Lo anterior demuestra el espíritu garantista del constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad es un derecho de todos los ciudadanos; sin embargo algunos grupos más vulnerables se encuentran con mayor frecuencia en situaciones que involucran ese derecho. Grupos tales como las personas de la tercera edad que son “personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

Esta protección es reforzada por lo establecido en el artículo 44 constitucional, que dice: *que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es fundamental y tiene prevalencia sobre los derechos de los demás, así como que su asistencia y protección se encuentra bajo el amparo tanto de la familia como de la sociedad y el Estado, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla lo concerniente a la protección del derecho a la salud de la niñez de acuerdo al mandato constitucional y los tratados internacionales*

### 3.6 CASO CONCRETO

La señora **ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA**, no cuenta con recursos económicos para trasladarse hasta el municipio de San Juan Nepomuceno, lugar que le ha asignado CAJACOPI EPS al menor para que reciba su atención, ella residen en el municipio de El Carmen de Bolívar y su hijo padece una disminución progresiva de la agudeza visual, por lo que le Eps le brinda el tratamiento requerido en el municipio de San Juan Nepomuceno, lo que le imposibilita a asistir a todas las citas debido a que no cuenta con recursos para trasladarme hasta el municipio de San Juan Nepomuceno, por lo que solicita la desvinculación del niño de la EPS CAJACOPI para afiliarlo a la MUTUAL SER que si le brinda la atención de todo su tratamiento aquí en el Carmen de Bolívar.

Tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Señala la madre del menor señora Alexandra Judith Herrera Tapia, que tanto ella como su esposo se encuentran afiliados a la Asociación Mutual Ser EPS, encontrándose su hijo fuera de su núcleo familiar en cuanto al Sistema de Seguridad Social en Salud se refiere. En ese sentido, considera el Despacho que se debe confirmar el fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, por cuanto se encuentran inmersos derechos fundamentales de un menor.





**SENTENCIA No.11**

**Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01**

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

La accionada impugna afirmando que ellos aceptaron el traslado y que deben vincular a ADRES que es quien actualiza el REGISTRO DEL TRASLADO, PERO SE OBSERVA QUE AL PRESENTARSE LA acción de tutela MUTUAL SER contesto :

“(…)Señor juez, conforme a la petición de afiliación al menor a Mutual ser Eps, se tiene que al mismo se le dio tramite y se anexa como constancia el formato único de afiliación diligenciado por la representante legal de Sergio Luis Vargas Herrera y registro de novedades en el SGSSS, el cual será reportado ante ADRES en las fechas establecidas por las normas vigentes Resolución 2153 -1133 de 2022 , la primera semana de procesos del mes de marzo el día 2 y con respuesta por parte de la EPS Cajacopi el día 4 de marzo de 2022, y emitida a nuestra entidad pro ADRES el día 7 de Marzo de 2022, Una vez adres notifique se estará informando a la usuaria la Respuesta.(…)”

CAJACOPIA EPS respondió :

“(…) SERGIO LUIS VARGAS HERRERA

se encuentran efectivamente afiliada a esta EPS.Nos permitimos informar por parte de nuestra EPS CAJACOPI sobre caso de usuario SERGIO LUIS VARGASHERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790 quien se encuentra en estado ACTIVO en nuestraEPS desde la fecha de 01/05/2021 Ingreso por asignación por parte del MINISTERIO DE SALUD.Con respecto a la solicitud de Traslado del menor SERGIO LUIS VARGAS HERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790, nos permitimos manifestar que en pro a la garantía de la prestación de los servicios en salud en la EPS que el usuario requiere, se hace necesario que la EPS MUTUAL SER realice el proceso deSolicitud de Traslado del usuario a CAJACOPI EPS, ya que, al efectuar las verificaciones pertinentes de lainformación, se evidencia que la última solicitud se recibió en la segunda semana de proceso BDUA del mes deOCTUBRE, la cual fue negada ya que su EPS reporto su solicitud de traslado con fecha de afiliación 11/10/2021 y fecha de inicio del traslado 11/10/2021,lo cual no es valido ya que de acuerdo al decreto 780 de 2016 eltraslado se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes siguiente a la solicitud si esta se realizódentro de los primeros 5 días mes, y el primer día del mes subsiguiente si se solicitó después del quinto díaArtículo 2.1.7.4

“El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha delregistro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de loscinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o elcabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan debeneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citadoregistro.”.Por consiguiente, se requiere que EPS MUTUAL SER realice lo antes indicado para el mes de Marzo/2022 yconforme a los lineamientos establecidos en la Normatividad Legal vigente Decreto 780 del 2016 en el Artículo2.1.7.4 y el Punto 2. REPORTE DE NOVEDADES DE TRASLADO ENTRE ENTIDADES O DE MOVILIDAD ENTREREGÍMENES EN UNA MISMA EPS. Del Anexo Técnico de la Resolución 1133 del 2021 Expedida por el Ministeriode Salud y Protección Social. CAJACOPI EPS proceda con la Aceptación de la Solicitud de Traslado.CAJACOPI EPS realizo contacto con EPS MUTUAL SER





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

para él envió de dicha solicitud y por parte de nuestra EPSse proceda con la Aceptación de la Solicitud de Traslado.(...)"

Es decir que le asiste razón y pese a que la solicitud es de octubre de 2021 a la fecha de presentación de la tutela a las entidades accionadas no habían dado curso al trámite de traslado amenazando y vulnerando el derecho a la salud del citado menor.

Pues el que se solicitará que el traslado fuera en el mismo mes no impedía a que se tramitara y se cumpliera desde el mes siguiente de noviembre del 2022. Se amenazó y vulneró el derecho y solo ante la acción de tutela se logró materializar el traslado del menor aunque ADRES no este actualizado, pues solo ahora en MARZO DEL 2022 ES QUE SE HA MATERIALIZADO AUNQUE AUN ADRES no este actualizado, la entidad accionada donde aparece afiliado el menor debe garantizar los servicios de salud.

No era viable al momento de que se adelantó la acción vincular a ADRES porque CAJACOPI Y MUTUAL SER no habían realizado el traslado para que pudiera actualizarse ADRES con unos datos que se materializan en el presente mes de marzo se confirmara el fallo por considerarse ajustado a derecho ante los hechos y situaciones acreditadas al proferir la sentencia. Se adicionará en el sentido de disponer que las accionadas deben garantizar los servicios de salud del menor aunque ADRES no haya actualizado con el traslado del niño **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790** que actualmente esta afiliado a MUTUAL SER DONDE ESTÁN SUS PADRES AFILIADOS. Y PARA QUE ACCEDA A LOS SERVICIOS EN ESA ENTIDAD.

AMBAS ACCIONADAS DEBEN REPORTAR A adres PARA QUE ACTUALICEN LA INFORMACIÓN CON LA SITUACIÓN VIGENTE EN LA ACTUALIDAD. DONDE ESTA AFILIADO A MUTUAL SER QUE DEBE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

**SE OFICIARA A ADRES para que a la mayor brevedad posible Y CONFORME A SUS TRAMITES cumpla con la actualización del sistema para que no se perturbe la prestación de los servicios de salud del menor SERGIO LUIS VARGAS HERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790, PUES NO FUE VINCULADA POR QUE EL TRASLADO NO SE HABÍA MATERIALIZADO Y ERAN LAS ACCIONADAS LAS QUE DEBIAN CUMPLIR CON EL MISMO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR Y ADICIONAR** la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), de fecha, Marzo tres (03) de 2022 dentro de la acción de tutela adelantada por **la señora ALEXANDRA JUDITH HERRERA TAPIA - C. C. No. 1.052.070.429**, contra CAJACOPI EPS y MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO OBSTANTE A QUE adres NO HAYA ACTUALIZADO EN EL SISTEMA EL TRASLADO DEL MENOR SERGIO LUIS VARGAS HERRERA identificado con tarjeta de identidad 1139433790 que solo se dio en marzo del presente año tanto LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI EPS y a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, a**





**SENTENCIA No.11**

Radicado de 2ª Instancia No. 132443184001-2022-00052-01

Radicado de 1ª instancia: 132444089001-2022-01019-00

través de sus coordinadores regionales Bolívar, señores **HERNÁN ADOLFO ESQUIVEL MEDINA Y ELENA SALAZAR MENDOZA**, respectivamente, o quienes hagan sus veces, cumplirán con el traslado del menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, debiendo las entidades **EPS CAJACOPI Y/O MUTUAL SER** continuar prestando los servicios médicos que requiera el menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA**, hasta tanto SEA ACTUALIZADO EN EL SISTEMA EL TRASLADO QUE SE HA EFECTUADO DEL MENOR DE CAJACOPI A MUTUAL SER. Cuyo traslado se dio en marzo del presente año según los informes rendidos.

**TERCERO: SE OFICIA A ADRES** para que a la mayor brevedad posible cumpla con la actualización del sistema para que no se perturbe la prestación de los servicios de salud del menor **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA** identificado con tarjeta de identidad 1139433790 **SERGIO LUIS VARGAS HERRERA** identificado con tarjeta de identidad 1139433790, PUES NO FUE VINCULADA POR QUE EL TRASLADO NO SE HABÍA MATERIALIZADO Y ERAN LAS ACCIONADAS LAS QUE DEBÍAN CUMPLIR CON EL MISMO.

**CUARTO : NOTIFÍQUESE este fallo por el** medio más efectivo a los interesados en los términos establecidos en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO : ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA  
LA JUEZA**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR**

POR ESTADO No. **58** SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: **MARZO 31-2022**

EL CARMEN DE BOLÍVAR, **ABRIL 01.-2022** HORA: 8:00 A.M.

Secretaria INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO

